

RESOLUCIÓN (Expte. 315/92)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 7 de enero de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, constituido por los señores mencionados, para deliberar y fallar el expediente 315/92 (674/1990 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado por denuncia de Distribuidora de Publicaciones Ipar S.A. contra el colectivo de vendedores de prensa y revistas de la comarca del Bidasoa, doce vendedores individuales y Sobrinos de E. Carredano; teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El expediente se incoa por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 26 de julio de 1990, dictada como consecuencia de la denuncia presentada el 9 de julio de 1990 por Distribuidora de Publicaciones Ipar S.A. (Ipar). En la denuncia se afirma que el 25 de noviembre de 1987 Ipar remitió una circular a los librereros de Guipúzcoa notificándoles que desde primeros de diciembre se hacía cargo de la distribución de los fondos de Coedis S.A., invitándoles a hacer el primer pedido. Al día siguiente comunica sus condiciones de contratación. El 28 de noviembre recibe una comunicación de un sedicente "colectivo de vendedores de prensa y revistas de la comarca del Bidasoa" anunciando que han decidido no admitir ningún ejemplar distribuido por Ipar para su venta. Decisión que llevaron a la práctica. No están dispuestos a aceptar más distribuidor que Sobrinos de E. Carredano. Sigue un cruce de comunicaciones y notas de prensa entre ambas partes hasta que el 9 de marzo de 1988 se firma un acuerdo entre Ipar y unos representantes de la "Asociación de Vendedores de Irún" en el que se establecen las condiciones que regirán las relaciones entre Ipar y los vendedores. Pero el acuerdo no es ratificado por la Asamblea de estos últimos y no llega a producir efectos. Los vendedores continúan sin aceptar las publicaciones que distribuye Ipar. El 17 de agosto de 1988, por iniciativa

y con el refrendo de los editores, Ipar firma un contrato con Sobrinos de E. Carredano por el que le concede la subdistribución en la comarca del Bidasoa; acuerdo que se cumple hasta que Ipar lo resuelve el 30 de marzo de 1990, con efectos para el 1 de junio, haciendo uso del derecho que le atribuye el propio contrato. Sabedor de la resolución del acuerdo, el colectivo manifiesta que no quiere tener relaciones más que con su distribuidor habitual y llegado el 1 de junio los vendedores se niegan a recibir los paquetes de publicaciones distribuidas por Ipar, volviéndose a la situación conflictiva de 1987/88. La denuncia se termina con la petición de medidas cautelares que fué tácitamente denegada por el Servicio. Reiterada el 21 de febrero de 1991, tampoco obtiene contestación expresa.

- 2.- El Servicio da traslado de la denuncia a todos los denunciados. El 14 de septiembre Don José Manuel Rodríguez Calvo, abogado del colectivo de vendedores de prensa y revistas de la comarca del Bidasoa, solicita que se envíe copia de la documentación que se acompaña a la denuncia a todas las partes denunciadas, petición que es atendida por el Servicio.
- 3.- El Servicio publica un extracto de la denuncia en el BOE del 21 de septiembre de 1991 y en el BICE del 17 al 23 de septiembre de 1991, sin que como consecuencia de estas publicaciones se haya producido ninguna información de terceros.
- 4.- Recibidas las contestaciones de los denunciados, y obtenidas por el instructor ciertas informaciones complementarias, el 13 de enero de 1992 se formula el pliego de concreción de hechos constitutivos de infracción imputándose al colectivo de vendedores de prensa y revistas de la comarca del Bidasoa la adopción del acuerdo de rechazar cualquier publicación, procedente de Ipar, que no fuera distribuida a través de Sobrinos de E. Carredano, quien "podría no ser ajeno al acuerdo". El acuerdo, que es llevado a la práctica, se estima incurso en el art.1 letras b, d y e de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Notificado el pliego a los interesados, Sobrinos de E. Carredano contesta reiterando que ha sido ajeno a la constitución y decisiones de la Asamblea de vendedores y a todos los demás hechos que se imputan, limitándose a ser un mero sujeto pasivo en todas las actuaciones de Ipar y los vendedores. No ha tomado parte ni en el acuerdo ni en su ejecución. Por lo que pide que se sobresea el expediente respecto de él. El colectivo de vendedores manifiesta que su conducta ha sido de defensa frente a la actuación de Ipar, que actúa con prepotencia de gran empresa, y que su intención no ha sido primar a un distribuidor en detrimento del otro. Pide la práctica de determinadas pruebas y solicita el sobreseimiento del expediente.

- 5.- El Instructor recaba nueva información de Ipar y, recibida, redacta el informe en el que mantiene la misma acusación del pliego. Conformado el informe el 22 de abril de 1992 por el Director General de Defensa de la Competencia, es enviado el expediente al Tribunal en el que tiene entrada el 30 de abril de 1992.
- 6.- Nombrado Ponente, por Auto de 8 de mayo de 1992 el Tribunal lo admite a trámite y lo pone de manifiesto a los interesados para proposición de prueba y solicitud de vista.

Ipar solicita que se tenga por incorporada al expediente la prueba documental ya acordada y reitera la solicitud de medidas cautelares. Sobrinos de E. Carredano manifiesta que esta denominación es un simple comercial, debiendo efectuarse las notificaciones a Don José Luis Badiola Sein, y pide que se tengan por incorporados al expediente los documentos aportados, de alguno de los cuales envía el original y de otros señala su archivo.

Los demás interesados no hacen manifestación alguna.

- 7.- Por Auto de 6 de julio de 1992 el Tribunal decide dar traslado al Servicio de la petición de medidas cautelares de Ipar, admitir las pruebas propuestas, solicitar de Ipar determinados datos y poner de manifiesto el expediente para alegaciones sobre las pruebas practicadas.
- 8.- El 27 de julio de 1992 se recibe escrito de Don José Luis Badiola Sein solicitando que se le ponga de manifiesto la contestación de Ipar a la petición de datos realizada por el Tribunal, petición rechazada por Auto de 15 de septiembre de 1992 que, además, abre el trámite de conclusiones.

Concluyen Ipar y Don José Luis Badiola Sein ratificándose en sus escritos anteriores.

Los demás interesados no hacen uso de este trámite.

- 9.- El 24 de noviembre de 1992 el Pleno acuerda, como diligencia para mejor proveer, recabar de Ipar información sobre sus relaciones con las editoras. Cumplida esta diligencia, tiene lugar la deliberación y fallo por el Pleno del Tribunal el día 15 de diciembre.
- 10.- Son interesados en este expediente: Distribuidora de Publicaciones Ipar S.A.; Don José Luis Badiola Sein que utiliza el nombre comercial de Sobrinos de E. Carredano, Distribuidora de Publicaciones; D^a. Eulalia Porras Blanco; D. Francisco Javier Saez; D. Jesús Bueses Celada; D^a.

Manuela Otamendi Sagarna; D^a. Isabel Yanci Irigoyen; D. Francisco Javier Blas Setuain; D^a. María Jesús Díaz Vidaur; D^a. M^a Asunción Astondoa Amestoy; D^a. Amada Prieto Sierra; D. Angel Pizzio Martín; D^a Maria Carmen Aranibar Iturralde; D. Javier Aizpuru; D. Javier Zelaya Cubillas; D^a. M^a Sorondo Aranete; D^a. Leonor Chozas Giménez; D^a. Julia Langa López; D. José Bueses Celada; D^a. Manuela Otamendi Sagarna; D^a. M^a Soledad Zapiraín Arbide; D^a. M^a José Guadalupe Arbelaiz Cuña; D^a. M^a Flor Monsegur Sorao; D. Lucas Quintana Sánchez; D. José Antonio Rodríguez Domínguez; D. Cesar Sánchez Tabera; D^a. M^a Juana Granado Morán; D^a. María Dolores Giménez Felipe; D. Domingo Igarzabal Osés; D. Alvaro Telletxea Lazebno; D^a. Carmen Elizari Barbero; D. José Ramón Iriarte Ugarte; D^a. Agustina Vaz-Romero Leitón; D^a. M^a Pilar Portu Etxeberría; D^a. M^a Luz Isaba Etxeberría; D^a. Sabina Etxoide Goicoechea; D^a. M^a Josefa Uргу́ía Barandiarán; D^a. M^a Dolores Salaberría; D^a. Beatriz Aguinagalde Zapirdín; D^a. Ceferina Rodríguez García; D^a. Rosario Olazabal Zuzaya; D. Jan Alberdi Juaristi; D. José Luis Moreno López; D^a. Pilar Egües Aizpiolea; D^a. M^a Aránzazu Larruskain Iza; D. Felipe Mayo Gullón; D. Manuel M^a Aduriz Vázquez; D^a. Restituta Dueñas Díez; D^a. M^a Isabel Avila Gil; D^a. Laura Gortari Aldave; D. Tarsicio Colina Robledo; D^a Rosario Sánchez Blanco; D. Juan Iriarte Ugarte; D. Félix Zubiaurre Gurrutxaga; D^a. Pilar Gil Estomba; D. Alvaro Borrego Martín; D^a. Emilia Gómez Ortiz; Sr. Bilintx Liburudenda; D^a. Filomena Rodríguez López; D. Manuel Hernández Ruiz; D^a. M^a José Micheo Inoacoetxea; D^a. Rosaura Ratero Sánchez; D^a. M^a Jesús Etxepare Elizondo; D^a. M^a Begoña Larralde Arburua; D^a. Eulalia Porras Blanco; D^a. Olga M^a Méndez; D^a. Felisa Careamo Medrano; D^a. Rosario Irazabal Ormaetxea; D^a. M^a Josefa Cilleros Cilleros; D. Agustín Manterrola Recarte; D^a. M^a Pilar García; D^a. M^a Tapia Arrastua; D. Tomás Maeztu de la Peña; D^a. M^a Teresa Calderón Arroyo; D^a. Carmen Cuenca Ruiz; D^a. Josefa Iglesias Cortés; D^a. Ana Cantabella Ecenarro; D. José González del Pozo; D^a. Sagrario Elizalde Ballar; D. Jesús Azurmendi Arzallus; D^a. M^a Angeles de Lama Martínez; D^a. Ramona González Movilla; D^a. M^a Luisa Orazza Sánchez; D. Cipriano Santamarta Prieto; D^a. Arantxa Recalde Urdampilleta; D^a. Rosa Eceiza Ansa; D^a. M^a Jesús González Ramajo; D^a. Leonor de la Fuente García; D. Manuel Seisdedos Cortina; D^a. M^a Isabel Bernardos Ramos; D. Alberto Carlos Okiñena García; D^a. Juana Ordoki Leiza; D. Guillermo Marcos de la Vega; D^a. M^a Pilar Olazabal Arbacaiz; D^a Dolores Carmona Lara; D^a. Alicia Txoperena Matxigote; D. José Manuel Martín Sánchez; D^a. Eulogia Sanz Gómez.

Ha sido Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío.

HECHOS PROBADOS

1. El 22 de agosto de 1988 Ipar firma un contrato con Don José Luis Badiola Sein -que dice actuar en nombre y representación de Sobrinos de E. Carredano- en el que se fijan las condiciones bajo las que Ipar concede a la otra parte la subdistribución en Irún y comarca de los fondos de G+J España, Dispesa y Coedis S.A. que Ipar distribuye en exclusiva en la provincia de Guipúzcoa.

El contrato se celebra bajo el patrocinio y por la mediación de la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE) y la Asociación Nacional de Distribuidores de Ediciones (ANDP) y con él, al interponerse Sobrinos de E. Carredano como subdistribuidor entre Ipar y los vendedores de Irún y la comarca del Bidasoa, se pone fin a la situación conflictiva que se venía arrastrando desde finales de noviembre de 1987 entre Ipar y estos vendedores.

2. El acuerdo se cumple con normalidad hasta que el 30 de marzo de 1990 Ipar lo da por resuelto, con efectos para el 1 de junio del mismo año, haciendo uso de la facultad que la estipulación vigésimo primera concede a ambas partes.
3. Al conocer la resolución del contrato de subdistribución, el colectivo de vendedores hace saber a Ipar mediante una comunicación del 11 de mayo de 1990 que ha acordado en Asamblea no aceptar ninguna revista que no se la distribuya su proveedor habitual "lo cual quiere decir que no se quiere tener ninguna relación comercial directa con Ipar". Este acuerdo lo refrendan los vendedores que acompañan sus firmas al escrito enviado al Servicio el día 5 de octubre de 1990. Llegado el 1 de junio, los vendedores rechazan los paquetes de publicaciones que les presenta Ipar, quien levanta acta notarial de la negativa de los siguientes vendedores: Doña Eulalia Blanco, Don Juan Iriarte Ugarte, Doña Rosario Sánchez Blanco, Don Tarsicio Colina Robledo, Don Manuel Hernández Ruiz y Don José Ramón Iriarte Ugarte. Ipar requiere, también notarialmente, para que depongan su actitud de rechazo, además de a los citados, a los vendedores: Don Alvaro Borrego Martín, Doña Filomena Rodríguez López, Don Francisco Javier Sáez, Doña María Jesús Etxepare, Don Javier Celaya Cubillos, Don Jesús Bueses Celaya, Doña Manuela Otamundi Sagarna y al colectivo de vendedores de prensa y revistas de la comarca del Bidasoa.
4. La negativa a recibir publicaciones de Ipar continuaba en el momento de presentarse la denuncia y no hay constancia de que haya sido rectificada posteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Para enjuiciar debidamente el acuerdo tomado "en asamblea y por unanimidad" por los vendedores que integran el colectivo, que es la conducta que se recrimina en este expediente, hay que tener presentes dos circunstancias: la falta de personalidad del colectivo de vendedores y el que éstos son empresarios.

El colectivo no constituye ninguna de las formas asociativas a las que el ordenamiento atribuye personalidad jurídica; no es, concretamente, una asociación, aunque en algún momento se hable de ella; ni siquiera una asociación de hecho. Como aclaran los propios interesados es, simplemente, una denominación adoptada "para posibles correspondencias futuras con Ipar" y bajo la que se cobijan todos los vendedores que se han reunido para tomar el acuerdo, los cuales aparecen individualizados en la relación de firmas que enviaron al Servicio el 5 de octubre de 1990.

Los vendedores son empresarios independientes dedicados a la venta al público, y en nombre propio, de las publicaciones que para ello reciben de los distribuidores. No son trabajadores asalariados. La recepción de las publicaciones del distribuidor la efectúan los vendedores con arreglo a las normas usuales en la distribución de esta mercancía, esto es, teniendo plena libertad de actuación y la posibilidad de devolver los ejemplares invendidos. Cualquiera que sea la naturaleza de este contrato, sobre la que existen diversas opiniones, lo cierto es que la relación que genera entre las partes no es la derivada de un contrato laboral. Ello hace innecesario precisar las relaciones entre derecho del trabajo y derecho de la competencia.

2. De las consideraciones anteriores se desprende que el acuerdo de 11 de mayo de 1990 no puede asimilarse -como se ha pretendido- a una huelga laboral ni es la decisión de un sujeto distinto de los vendedores, que no existe. Es un acuerdo tomado por una pluralidad de empresarios, del que son responsables todos y cada uno de los intervinientes. Esta forma de actuación conjunta o colectiva no está permitida a los operadores económicos cuando tiene por objeto algún aspecto de política empresarial porque el funcionamiento competitivo del mercado exige que cada empresario decida su comportamiento y tome sus decisiones de modo independiente. Como ha afirmado el Tribunal en la Resolución de 30 de julio de 1992 "la decisión de una asociación empresarial de negociar un contrato general, corporativo, en interés de los asociados, lo mismo que el acuerdo entre empresarios de llevar a cabo una negociación colectiva, son actos prohibidos por el art.1 de la Ley 16/1989. Porque al sustituir la oferta colectiva a la actuación independiente y al unificar las condiciones contractuales, se está limitando la competencia, que exige tanto una elaboración autónoma de las propias

condiciones como su oferta individualizada por cada uno de los operadores presentes en el mercado".

Y, hay que entender, esta conducta resulta prohibida en tanto no exista una autorización legal o se consiga una autorización del Tribunal (art.4 de la Ley 16/1989) porque las prohibiciones del art.1 de la Ley 16/1989 no son absolutas.

En este caso no existe ninguna autorización; pero los vendedores alegan que la negociación colectiva es la única posible cuando no hay más que un oferente -Ipar- a quien los editores de las publicaciones han concedido la exclusiva en la zona en que ellos operan -exclusiva que impugnan como contraria al derecho de la competencia- y que oferta sus publicaciones estableciendo unas condiciones generales de contratación que aplica a todos ellos..

La primera parte de esta alegación -la ilegalidad de la exclusiva de Ipar- ha de quedar imperejuzgada. No ha sido recogida por la acusación y decidir sobre ella significaría violar el derecho de defensa de Ipar. Pero, aún en el supuesto de que la exclusiva de Ipar no tuviera cobertura legal, cabe recordar, con carácter general, que la respuesta a una conducta infractora de la Ley 16/1989 no es la comisión de otra infracción sino la denuncia al Servicio del obrar anticompetitivo para que proceda a su persecución; y, con carácter especial en este caso, que el acuerdo del 11 de mayo de 1990 se toma como consecuencia de la resolución por Ipar de su contrato con Sobrinos de E. Carredano, sin discutir, incluso sin conocer, las condiciones en que Ipar ofrecería sus publicaciones y sin más objeto que excluir la posibilidad de contratar con Ipar: "no se quiere tener ninguna relación comercial directa con Ipar". Es más: cuando posteriormente los vendedores aceptan como nuevo distribuidor a Comercial Altheneum S.A., la primera condición o estipulación del contrato dice: "Comercial Altheneum S.A. confirma que no tiene ninguna vinculación con la distribuidora Ipar".

Lo que los vendedores han llevado a cabo ha sido un acuerdo de inmotivado boicot a un empresario, con potencialidad para excluirle del mercado, y no una negociación colectiva o un acuerdo de negociar un contrato que, aceptado por la otra parte, vinculara a todos. Y si la negociación colectiva de unas condiciones comunes para un conjunto de empresarios puede ser, y de hecho ha sido en alguna ocasión, autorizada por el Tribunal a la vista de las circunstancias del caso, lo que el Tribunal no puede admitir ni justificar es un acuerdo de boicot que, además, se ha tomado sin razonar por qué no se quiere contratar con Ipar. Ni siquiera han precisado los vendedores las condiciones que exigirían de su suministrador. Es esencialmente este contenido, al que se ciñe la acusación del Servicio, el que confiere una

inexcusable ilegalidad al acuerdo del 11 de mayo de 1990, cuya ejecución ha perturbado el funcionamiento del mercado hasta el punto de que en virtud de él un operador económico ha quedado excluido. Ilegalidad que también alcanza a la conducta de quienes, sin haber participado en la adopción del acuerdo, se suman a él poniéndolo en práctica.

En suma, es de estimar el cargo formulado por el Servicio.

3. Don José Luis Badiola Sein, que gira con el nombre comercial de Sobrinos de E. Carredano, no ha sido parte en el acuerdo que constituye la infracción examinada en este expediente. El Servicio le incluye entre los infractores sin especificar la conducta que se le reprocha. Únicamente dice que "no ha sido ajeno" al acuerdo. Don José Luis Badiola Sein ha negado desde el principio que haya tomado parte en las asambleas de los vendedores; y efectivamente no está probado que acudiera a ellas. Únicamente consta su convocatoria de una reunión en noviembre de 1987 para hacerles saber que cesaba en la distribución de las publicaciones que les venía suministrando y que ahora pasaban a Ipar. Incluso aunque hubiera asistido, el Sr. Badiola no es parte en el acuerdo porque la obligación que en él se concreta y asume -no contratar con Ipar- es propia de los vendedores. Su interés específico era continuar el contrato de subdistribución, por lo que rechaza su resolución por Ipar, calificándola de ilegal. La propia denunciante reconoce que sus enfrentamientos se han producido con el colectivo y no con Sobrinos de E. Carredano, aunque éste haya sido, afirma, el inspirador de los vendedores.

Es cierto que el Sr. Badiola es el beneficiario de la conducta de los vendedores que explícitamente pretenden que se le vuelva a encomendar la distribución. Pero este interés no es título suficiente -sin otra prueba- para hacerle sujeto de la infracción ni siquiera como inductor. Debe por tanto quedar excluido.

4. La conducta de los vendedores se estima merecedora de una sanción económica. Para modularla se han tenido en cuenta los factores que enumera el art.10 de la Ley, apreciándose la gravedad de la infracción -un acuerdo de boicot a un empresario- el carácter de pequeños empresarios de los sujetos activos, el territorio que cubren -Irún y la comarca del Bidasoa- y el que el acuerdo, cuya sola existencia constituye ya la infracción según el art.1 de la Ley 16/1989, ha sido ejecutado hasta el punto de excluir a Ipar de este mercado. Se estima adecuada la multa de 20.000 pesetas a cada uno de los participantes en el acuerdo.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Declarar la comisión de una infracción del art.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia consistente en la adopción del acuerdo de no contratar con Ipar, acuerdo que ha sido llevado a la práctica. Son sujetos activos responsables de esta infracción: Distribuidora de Publicaciones; D^a. Eulalia Porras Blanco; D. Francisco Javier Saez; D. Jesús Bueses Celada; D^a. Manuela Otamendi Sagarna; D^a. Isabel Yanci Irigoyen; D. Francisco Javier Blas Setuain; D^a. María Jesús Díaz Vidaur; D^a. M^a Asunción Astondoa Amestoy; D^a. Amada Prieto Sierra; D. Angel Pizzio Martín; D^a Maria Carmen Aranibar Iturralde; D. Javier Aizpuru; D. Javier Zelaya Cubillas; D^a. M^a Sorondo Aranete; D^a. Leonor Chozas Giménez; D^a. Julia Langa López; D. José Bueses Celada; D^a. M^a Soledad Zapiraín Arbide; D^a. M^a José Guadalupe Arbelaiz Cuña; D^a. M^a Flor Monsegur Sorao; D. Lucas Quintana Sánchez; D. José Antonio Rodríguez Domínguez; D. Cesar Sánchez Tabera; D^a. M^a Juana Granado Morán; D^a. María Dolores Giménez Felipe; D. Domingo Igarzabal Osés; D. Alvaro Telletxea Lazebno; D^a. Carmen Elizari Barbero; D. José Ramón Iriarte Ugarte; D^a. Agustina Vaz-Romero Leitón; D^a. M^a Pilar Portu Etxeberria; D^a. M^a Luz Isaba Etxeberria; D^a. Sabina Etxoide Goicoechea; D^a. M^a Josefa Uguía Barandiarán; D^a. M^a Dolores Salaberría; D^a. Beatriz Aguinagalde Zapirdín; D^a. Ceferina Rodríguez García; D^a. Rosario Olazabal Zuzaya; D. Jan Alberdi Juaristi; D. José Luis Moreno López; D^a. Pilar Egües Aizpiolea; D^a. M^a Aránzazu Larruskain Iza; D. Felipe Mayo Gullón; D. Manuel M^a Aduriz Vázquez; D^a. Restituta Dueñas Díez; D^a. M^a Isabel Avila Gil; D^a. Laura Gortari Aldave; D. Tarsicio Colina Robledo; D^a Rosario Sánchez Blanco; D. Juan Iriarte Ugarte; D. Félix Zubiaurre Gurrutxaga; D^a. Pilar Gil Estomba; D. Alvaro Borrego Martín; D^a. Emilia Gómez Ortiz; Sr. Bilintx Liburudenda; D^a. Filomena Rodríguez López; D. Manuel Hernández Ruiz; D^a. M^a José Micheo Inoacoetxea; D^a. Rosaura Ratero Sánchez; D^a. M^a Jesús Etxepare Elizondo; D^a. M^a Begoña Larralde Arburua; D^a. Olga M^a Méndez; D^a. Felisa Careamo Medrano; D^a. Rosario Irazabal Ormaetxea; D^a. M^a Josefa Cilleros Cilleros; D. Agustín Manterrola Recarte; D^a. M^a Pilar García; D^a. M^a Tapia Arrastua; D. Tomás Maeztu de la Peña; D^a. M^a Teresa Calderón Arroyo; D^a. Carmen Cuenca Ruiz; D^a. Josefa Iglesias Cortés; D^a. Ana Cantabella Ecenarro; D. José González del Pozo; D^a. Sagrario Elizalde Ballar; D. Jesús Azurmendi Arzallus; D^a. M^a Angeles de Lama Martínez; D^a. Ramona González Movilla; D^a. M^a Luisa Oaza Sánchez; D. Cipriano Santamarta Prieto; D^a. Arantxa Recalde Urdampilleta; D^a. Rosa Eceiza Ansa; D^a. M^a Jesús González Ramajo; D^a. Leonor de la Fuente García; D. Manuel Seisdodos Cortina; D^a. M^a Isabel Bernardos Ramos; D. Alberto Carlos Okiñena García; D^a. Juana Ordoki Leiza; D. Guillermo Marcos de la Vega; D^a. M^a Pilar Olazabal Arbicaiz; D^a Dolores Carmona Lara; D^a. Alicia Txoperena Matxigote; D. José Manuel Martín Sánchez; D^a. Eulogia Sanz Gómez.

2. Declarar que no ha resultado acreditada la infracción imputada a Don José Luis Badiola Sein, quien utiliza además el nombre comercial de Sobrinos de E. Carredano.
3. Declarar la nulidad del referido acuerdo.
4. Sancionar con una multa de 20.000 pesetas a cada una de las personas enumeradas en el punto 1.

Notifíquese esta Resolución a los interesados haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de su notificación.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia al que se encargue la vigilancia de la ejecución y cumplimiento de esta Resolución.